

UNIVERSIDAD DE CHILE

Aprueba Reglamento General de
Licenciaturas y Títulos Profesionales de
la Facultad de Ciencias Agronómicas.

**DECRETO EXENTO N° 0018150 – 30 OCTUBRE 2001;
Modificado por D.E. N° 0022549 – 25 julio 2005**

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS: Las disposiciones del D.F.L. N° 153 de 1981, el D.S. N° 292, de 1998, ambos del Ministerio de Educación y el Acuerdo del Consejo de la Facultad de Ciencias Agronómicas adoptado en Sesión ordinaria N° 5 efectuada el 27 de agosto de 2001,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento de las Licenciaturas y Títulos Profesionales de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile:

REGLAMENTO

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° :

El presente reglamento establece las normas generales relativas a la estructura, organización y administración de los estudios conducentes a la obtención de los grados de licenciado y a los títulos profesionales que imparte la Facultad de Ciencias Agronómicas y, regula la permanencia, evaluación y promoción de sus estudiantes, sin perjuicio de las disposiciones generales que reglamentan los estudios universitarios en la Universidad de Chile

Artículo 2° :

Las normas a que se refiere el Artículo anterior serán complementadas por los Reglamentos Específicos de los Planes de Estudios de los Programas del Ciclo Básico de Pregrado, Licenciaturas y Títulos Profesionales que ofrezca la Facultad.

Los aspectos normativos no contemplados en los reglamentos vigentes de la Facultad, serán materia de resolución del Decano, con la aprobación del Consejo de Facultad y copia de la cual se remitirá a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, para su conocimiento y registro.

TITULO II

De los Objetivos

Artículo 3º :

Los objetivos de este nivel de enseñanza que imparte la Facultad son procurar la formación integral y el desarrollo sistemático del estudiante a través del conocimiento de disciplinas de formación básica, de formación general y de formación especializada en los campos de las Ciencias Agronómicas y de los Recursos Naturales Renovables y Ambientales, desarrollando los valores humanísticos y éticos que lo capaciten para desempeñarse en la sociedad con plena responsabilidad.

TITULO III

De la Organización de los Estudios

Artículo 4º :

Plan de estudios es el conjunto de actividades curriculares organizadas sistemática y secuencialmente que conducen a la obtención de los grados académicos de Licenciado y a los Títulos Profesionales que ofrece la Facultad.

Las actividades curriculares que configuran los planes de estudios son de carácter obligatorio, electivo y libre.

Se denominarán actividades curriculares obligatorias a las unidades de enseñanza en disciplinas básicas, generales o especializadas, que son fundamentales para la formación académica o profesional que se persigue.

Se denominarán actividades curriculares electivas aquellas equivalentes en calidad formativa que permiten al estudiante buscar la línea de formación más adecuada a sus intereses, entre el conjunto de opciones correspondientes a las líneas de formación definidas en los planes de estudios.

Se denominarán actividades curriculares libres aquellas que el estudiante puede escoger sin otra limitación que el cumplimiento de las exigencias que ellas imponen y las de sus capacidades e intereses.

Artículo 5º :

Las actividades curriculares de los planes de estudios conducentes a los grados de Licenciado estarán constituidas por asignaturas obligatorias, electivas y libres, de formación general, básica y especializada, que incluye prácticas regulares. Los estudios tendrán una duración de ocho semestres académicos de tiempo completo, excluidas las prácticas regulares.

Artículo 6º :

Las actividades curriculares de los planes de estudios conducentes a los Títulos Profesionales estarán constituidas por asignaturas obligatorias y electivas, de formación especializada profesional, incluyendo la práctica profesional, las actividades finales de memoria de título y el examen de título. Los estudios tendrán duración de diez semestres académicos equivalentes de tiempo completo, incluido los estudios de licenciatura y excluida la práctica profesional.

Artículo 7º :

Cada semestre académico comprenderá dieciocho semanas efectivas de duración, incluidas las actividades de evaluación.

Artículo 8° :

El trabajo académico que demanda una actividad curricular se expresará en Unidades Docentes (UD).

Una unidad docente corresponderá a una hora semanal de trabajo académico desarrollado durante un semestre. Se entenderá por trabajo académico del estudiante tanto las actividades curriculares desarrolladas bajo dirección y supervisión directa del docente, como el estudio y otras asignaciones especiales realizadas independientemente.

Los planes de estudios deberán consignar, en forma separada, el trabajo del estudiante bajo la supervisión directa del docente en horas teóricas y prácticas, y el realizado en forma independiente, u horas alumno.

Las actividades realizadas bajo supervisión docente estarán organizadas en módulos horarios, conforme a la programación aprobada por el Consejo de Docencia de la Escuela.

TITULO IV

De la Administración de los Planes de Estudios

Artículo 9° :

Existirá un Consejo de Docencia de la Escuela, presidido por el Director de la misma e integrado por los Directores de Departamento que participan en la docencia, los Jefes de Programas de Estudios Profesionales y el Secretario de Estudios de la Facultad, quien actuará en calidad de secretario técnico.

Corresponderá al Consejo de Docencia de la Escuela:

- Estudiar y proponer al Decano políticas docentes y la revisión de los planes de estudios y contenidos curriculares.
- Asesorar a la Dirección de Escuela en la administración académica de los planes y programas de estudios.
- Evaluar la docencia ofrecida en la Escuela

Artículo 10° :

Habrá un Comité Docente de la Escuela, presidido por el Director e integrado por los Jefes de Programas de Estudios Profesionales, los Coordinadores Docentes de cada Departamento y el Secretario de Estudios de la Facultad, quien se desempeñará como secretario técnico y ministro de fe.

Corresponderá al Comité Docente informar las solicitudes particulares de los estudiantes como también estudiar las situaciones derivadas de traslados, transferencias, revalidaciones, reincorporaciones y repetición de asignaturas, debiendo hacer las proposiciones correspondientes al Decano para su resolución.

Artículo 11° :

Las actividades curriculares de los planes de estudios se ofrecerán de acuerdo con la programación propuesta por la Dirección de la Escuela, con la asesoría del Consejo de Docencia de la Escuela.

La Secretaría de Estudios de la Facultad dará a conocer a los alumnos los planes de estudios, la programación académica y realizará la inscripción de los estudiantes en las asignaturas y otras actividades curriculares, cautelando el cumplimiento de los requisitos establecidos. Así mismo, mantendrá el registro oficial de las actividades curriculares de los estudiantes y la evaluación de éstas.

Artículo 12° :

La programación de las horas teóricas y prácticas establecidas para cada asignatura o actividad curricular en los planes de estudios, podrá ser modificada por el Director de la Escuela con la anuencia del Consejo de Docencia de la Escuela. Las modificaciones introducidas serán comunicadas a la Secretaría de Estudios de la Facultad.

Artículo 13° :

El Decano de la Facultad, a proposición del Consejo de Docencia de la Escuela, determinará las actividades curriculares electivas. Se podrán considerar como actividades curriculares electivas aquellas ofrecidas por otro plan de estudios o programa de pregrado de la Universidad de Chile

TITULO V

De la Inscripción, Asistencia, Evaluación, Promoción y Permanencia

Artículo 14° :

Los estudiantes deberán inscribir y cursar todas las asignaturas que establecen los planes de estudios para el primer semestre. Del segundo semestre en adelante deberán inscribir en cada período lectivo hasta un máximo de 57 unidades docentes, entre las asignaturas y actividades curriculares programadas para el semestre; siempre que cumplan los requisitos establecidos. La inscripción mínima semestral, del estudiante, no podrá ser inferior a 24 UD.

La asistencia a todas las actividades curriculares será controlada, exigiéndose un mínimo de 75% para las actividades curriculares de carácter teórico y un 100% para las de carácter práctico y seminarios.

Si al término del semestre el estudiante no cumple con los requisitos de asistencia señalados, y la o las justificaciones no fueran aceptadas, reprobará la actividad curricular, cualquiera fuese el promedio final de notas alcanzado.

Artículo 15° :

El rendimiento académico de los estudiantes será calificado en una escala numérica de 1,0 a 7, siendo la nota mínima de aprobación 4,0. Se exceptúan las asignaturas libres que se califican con anotación de aprobado o reprobado, según corresponda.

Artículo 16° :

En cada asignatura, el estudiante será sometido a evaluaciones parciales que, individualmente, no podrán tener una ponderación superior al 35%. La calificación final de la asignatura corresponderá al promedio ponderado de todas las evaluaciones parciales, incluyendo las que se reemplacen empleando los procedimientos de recuperación.

La evaluación final de carácter recuperativo, tendrá por objetivo permitir que el estudiante cumpla con alguna evaluación parcial que no haya rendido oportunamente, u optar a la posibilidad de modificar el promedio final de cada asignatura cursada en el semestre. En el primer caso, la calificación así obtenida constituirá la nota de la evaluación no rendida, con la ponderación que corresponda. En el segundo caso, la calificación que obtenga en esta evaluación, reemplazará de modo irreversible a la calificación parcial más baja de la asignatura sometida a este procedimiento, ponderada según corresponda.

La fecha de esta evaluación final será única y no puede exceder el término del semestre. La programación del procedimiento de evaluación incluyendo la evaluación final, será informada a los estudiantes por la Secretaría de Estudios de la Facultad.

No obstante, los estudiantes que cursen asignaturas en la Escuela de Pregrado de Ciclo Básico, se regirán por las normas de evaluación propias de dicha Escuela.

Artículo 17° :

El estudiante aprobará una asignatura o actividad curricular, cuando haya cumplido con todas las exigencias del programa respectivo y obtenido una nota promedio final igual o superior a 4,0. Se exceptúan las asignaturas libres que no utilizan calificación numérica.

Artículo 18° :

La repetición de actividades curriculares se regirá por las disposiciones generales de la Universidad y deberán cursarse en la primera oportunidad en que ellas se ofrezcan dentro de la programación académica, salvo autorización expresa del Decano.

Artículo 19° :

Para permanecer en los programas de Licenciaturas y Títulos Profesionales, se requerirá que el estudiante obtenga un promedio ponderado acumulado igual o superior a 4,0, a partir del término del segundo semestre de su ingreso a la Facultad. El estudiante que no cumpla con esta exigencia incurrirá en causal de eliminación.

Artículo 20° :

Se entenderá por promedio ponderado acumulado al promedio obtenido de la sumatoria de los productos de unidades docentes de cada actividad curricular por su nota promedio final, incluyendo las reprobadas, dividido por el número total de unidades docentes cursadas, excluyendo aquellas que no se califiquen numéricamente.

Las actividades curriculares reprobadas, se incluirán en el promedio ponderado acumulado hasta que sean aprobadas, eliminándose la calificación previa y contabilizando la nueva calificación.

Artículo 21° :

Las normas sobre asistencia, evaluación y promoción a que se refiere este reglamento serán complementadas por los reglamentos específicos de: la Escuela de Pregrado de Ciclo Básico, las Licenciaturas y Títulos Profesionales de la Escuela de Agronomía y, por las disposiciones internas de la Facultad.

TITULO VI

Del Periodo Académico Extraordinario de Verano

Artículo 22°

La Facultad podrá autorizar el funcionamiento del Periodo Académico Extraordinario de Verano, de carácter optativo para estudiantes regulares de la Facultad, cuyo objetivo será permitirles cursar hasta dos actividades curriculares de programación semestral en un periodo intensivo, de manera que puedan recuperar, y excepcionalmente avanzar en asignaturas semestrales de carácter obligatorio o electivo.

Las normas sobre programación, inscripción y exigencias de este periodo académico extraordinario se detallan en los Reglamentos Específicos de la Facultad.

TITULO VII

De la Obtención del Grado de Licenciado

Artículo 23° :

El grado de Licenciado será otorgado al estudiante que haya aprobado todas las actividades curriculares establecidas en el plan de estudios correspondiente.

Artículo 24° :

La calificación final de la Licenciatura corresponderá al promedio ponderado acumulado de las actividades curriculares del plan de estudios respectivo.

TITULO VIII

De la Obtención del Título Profesional

Artículo 25° : El Título Profesional que corresponda lo obtendrá el estudiante que, estando en posesión del grado de Licenciado, haya aprobado las asignaturas y demás actividades curriculares que establezca el plan de estudios respectivo, incluida la memoria de título y el examen de título, que serán considerados actividades finales de titulación.

TITULO IX

De la Memoria de Título

Artículo 26° :

La memoria de título será un trabajo de investigación guiado, cuyo propósito será acrecentar la formación profesional, mediante la aplicación del método científico a la búsqueda de soluciones a un problema específico, relacionado con el campo de acción de la profesión respectiva o las disciplinas que le dan fundamento. Los procedimientos para realizarla y evaluarlas estarán definidos en disposiciones internas de la Facultad.

En el caso de estudiantes que hayan ingresado al Programa de Magíster antes de desarrollar la Memoria de Título, dicho trabajo será reemplazado por la Tesis de Grado, en conformidad a las disposiciones contenidas en el reglamento de postgrado de la Facultad de Ciencias Agronómicas.¹

Artículo 27° :

La memoria de título deberá ser patrocinada por un Departamento de la Facultad. La memoria se regirá por las disposiciones del reglamento interno de la Facultad sobre memorias de títulos.

Artículo 28° :

La realización de la memoria de título requerirá de un trabajo equivalente a 35 UD.

Artículo 29° :

La memoria será calificada individualmente por cada uno de los integrantes del Comité Consejero de Memoria. La memoria de título será aprobada cuando todas las calificaciones otorgadas sean iguales o superiores a 4,0. La calificación final será el promedio aritmético de ellas.

¹ **Modificado por D.E. N° 0022549 – 25 julio 2005**

TITULO X

Del Examen de Titulo

Artículo 30° :

El examen de título tendrá como objetivo evaluar el criterio y la preparación del postulante en materias relativas a su profesión. En este examen, que será público y oral, el estudiante deberá, además, presentar y defender su memoria de título.

Para quienes opten simultáneamente a la obtención del Título Profesional y el Grado de Magíster, el Examen de Grado cumplirá ambos requisitos en un mismo acto, en conformidad a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Postgrado de la Facultad de Ciencias Agronómicas.²

Artículo 31° :

El examen de título será rendido ante una Comisión Examinadora integrada por el Decano, quien la presidirá, el Vicedecano, que actuará como Ministro de Fe, él o los profesores guías de la memoria y dos profesores sorteados por el Vicedecano que estén en posesión del título correspondiente al que opta el alumno.

El Decano podrá designar en su reemplazo un profesor de la más alta jerarquía académica de la Facultad.

Artículo 32° :

El examen de título será calificado individualmente por cada uno de los integrantes de la Comisión Examinadora y, se aprobará cuando el promedio aritmético de estas calificaciones sea igual o superior a 4,0.

Artículo 33° :

El estudiante que repruebe el examen de título tendrá derecho a rendirlo en una segunda oportunidad. La fecha de repetición no podrá ser antes de seis, ni después de dieciocho meses, a contar de la fecha de reprobación.

Artículo 34° :

El estudiante debe rendir el examen de título en un plazo máximo de cuatro semestres luego de egresar del plan de estudios profesional. Las excepciones serán reguladas por las normas generales de la Universidad y por los respectivos Reglamentos Específicos de Licenciaturas y Títulos Profesionales de la Facultad.

Artículo 35° :

La calificación del título profesional se obtendrá, según determine cada reglamento específico, de la ponderación de los tres siguientes elementos:

1. Del promedio de las actividades curriculares del plan de estudios (se obtiene ponderando en un 25% la nota promedio del plan de estudios de la Licenciatura y en un 75% la del plan de estudios de formación profesional)
2. De la calificación de la Memoria de Título, y
3. De la calificación del Examen de Título.

² Modificado por D.E. N° 0022549 – 25 julio 2005

La Tesis de Grado de Magister y el Examen de Grado respectivo, se calificarán en la escala de 1,0 a 7,0 para los efectos del cumplimiento de las normas para la obtención del Título Profesional.³

TITULO XI

De la Aplicación del Reglamento

Artículo 36° :

Derógase el Reglamento General de las Licenciaturas y Carreras Profesionales de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales, D.U. N° 002060 del 21 – 06 – 90.

Artículos Transitorios

Artículo 1° : El presente Reglamento se aplicará a todos los estudiantes que ingresen a las Licenciaturas y Programas Profesionales, que ofrece la Facultad, a partir del primer semestre de 2001.

Artículo 2° No obstante lo dispuesto en los Artículos 36° y 1° transitorio precedentes, el Artículo 16° del presente Reglamento, se aplicará a todos los estudiantes con matrícula vigente en la Facultad de Ciencias Agronómicas, con excepción de aquellos que se encuentren cursando asignaturas correspondientes al Programa de Ciclo Básico de Pregrado.

Artículo 3° El Decano, a proposición del Consejo de Docencia de la Escuela, arbitrará las medidas pertinentes para compatibilizar la situación de los estudiantes que hayan ingresado durante la vigencia de otros reglamentos y planes de estudios.

Artículo 4° La Comisión de Examen de Título de los estudiantes que optan al Título de Ingeniero en Recursos Naturales Renovables, se regirá por las normas del Artículo 31° de este reglamento, con excepción a que podrá estar integrada por dos profesores sorteados con título profesional diferente al que opta el egresado.

Anótese, comuníquese y regístrese.

Fdo. Prof. Luis A. Riveros, Rector. Antonio Zapata Cáceres, Secretario General (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

ANTONIO ZAPATA CACERES
Secretario General (S)

³ Modificado por D.E. N° 0022549 – 25 julio 2005